



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por REINTEGRA S.A.S., contra NATALY ESTEFANIA MONCADA FRANCO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00354-00.-

| | |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal | |
| Villavicencio, Meta | |
| Hoy | <u>25/04/23</u> |
| se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. | |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA | |
| Secretaria | |



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **15 de octubre de 2020**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

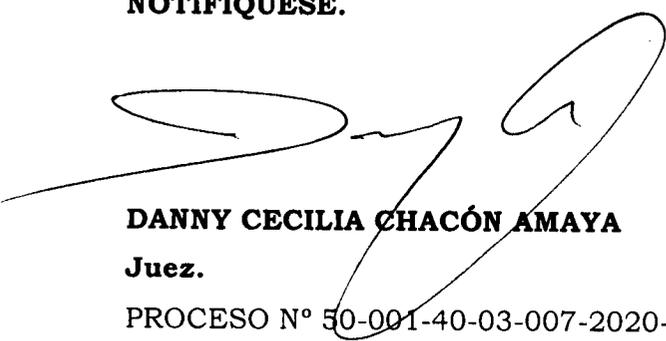
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por LUIS CRUZ ROMERO contra ÁNGEL RODRIGO ROMERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00380-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN I contra JOSÉ MANUEL CHIMONE RUÍZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00495-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra FLOR STELLA ROJAS VILLALBA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01078-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADAMED HERRERA TAFUR, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00263-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por partes, satisface las exigencias contempladas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción del litigio que lograron las partes sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CAMILO CEPEDA ORTIZ, por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00421-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS contra MÉLIDA OSPINA HERNÁNDEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001/40-03-007-2022-00457-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Como la solicitud visible en el consecutivo 07 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficio de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00184-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Como la solicitud visible en el consecutivo 06 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00304-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RAFAEL ANTONIO RÍOS ALARCÓN**.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó a **RAFAEL ANTONIO RÍOS ALARCÓN**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución tenencia, se declare la terminación del contrato leasing No. 005-03-0000000744.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, el demandado acordó pagar la suma de \$1.916.000 mensuales, por concepto de canon de arrendamiento financiero del bien descrito como «UNA CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDNLR770KB011945, PLACA EXZ-382, MOTOR 3R8788, COLINDRAJE 2.999 CC, COLOR BLANCO GALAXIA, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA NHR, SERVICIO PÚBLICO».

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 5 años, empero, el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon correspondiente a los meses de enero a noviembre 2021.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma al demandado, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-001106-00.-



competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de leasing No. 005-03-0000000744, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la entidad bancaria, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing No. 005-03-0000000744, celebrado el 1 de octubre de 2018 entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **RAFAEL ANTONIO RÍOS ALARCÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **RESTITUIR** a la demandante el vehículo descrito como «UNA CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDNLR770KB011945, PLACA EXZ-382, MOTOR 3R8788, COLINDRAJE 2.999 CC, COLOR BLANCO GALAXIA, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA NHR, SERVICIO PÚBLICO», dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$5.748.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-001106-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DYS DEL ORIENTE S.A.S.**, **ADRIANA RUJELES FLÓREZ** y **JUAN PABLO TORRES CONDE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados **DYS DEL ORIENTE S.A.S.**, **ADRIANA RUJELES FLÓREZ** y **JUAN PABLO TORRES CONDE**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En atención a que los documentos visibles en el archivo digital 24 del expediente, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la suma de **\$15.434.000**.

SEXTO: Se reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del subrogatoria, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00160-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CÉSAR ALEXANDER TOCASUCHE REINA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **CÉSAR ALEXANDER TOCASUCHE REINA**, notificado personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.



Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CÉSAR ALEXANDER TOCASUCHE REINA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.200.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-000321-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **YESICA MARÍA SÁNCHEZ TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **YESICA MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.840.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00394-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria